



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, RETO DEMOGRÁFICO, IGUALDAD Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2026, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se estima el recurso de alzada frente a la Resolución de 29 de julio de 2026, del Director General de Empleo Público, por la que se aprueba la bolsa de trabajo del Cuerpo de Orientadores Laborales.

Visto el recurso de alzada formulado por F. F. C., DNI ***1286**, frente a la Resolución de 29 de julio de 2026, del Director General de Empleo Público, por la que se aprueba la bolsa de trabajo de personal funcionario interino del Cuerpo de Orientación Laboral, y de conformidad con los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 5 de marzo de 2026, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, se convoca procedimiento extraordinario para la formación de una bolsa de trabajo de personal funcionario interino del Cuerpo de Orientación Laboral (BOPA de 11/03/2026).

Segundo.—Por resolución de 29 de julio de 2026, del Director General de Empleo Público, se aprueba la bolsa de trabajo de personal funcionario interino del Cuerpo de Orientación Laboral resultante del citado procedimiento extraordinario (BOPA de 5/08/2026).

Tercero.—Con fecha 10 de agosto de 2026, F. F. C. interpone recurso de alzada frente a la resolución de 29 de julio de 2026, del Director General de Empleo Público, por la que se aprobó la bolsa de trabajo de personal funcionario interino del Cuerpo de Orientación Laboral, solicitando que se anule su exclusión de la bolsa de orientadores y se proceda a valorar su experiencia profesional.

Cuarto.—Con fecha 2 de septiembre de 2026, la Comisión de Valoración de la bolsa de trabajo de personal funcionario interino del Cuerpo de Orientación Laboral emite informe sobre el recurso de alzada interpuesto por F. F. C.

Fundamentos de derecho

Primero.—Competencia.

Corresponde a la titular de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, como superior jerárquico del Director General de Empleo Público, la resolución del presente recurso de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.—Procedimiento.

El recurso de alzada interpuesto es el procedente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No concurre, por tanto, ninguna de las causas de inadmisión del recurso administrativo previstas en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.—Fundamento y pretensiones del recurso de alzada.

El recurrente invoca en su recurso de alzada la aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que a su juicio le eximiría de aportar la acreditación de su experiencia profesional, al tratarse de documentos que ya obran en poder de la administración del Principado de Asturias, en concreto del mismo organismo autónomo que tiene a su cargo la elaboración de la bolsa de orientadores.

Considera que su exclusión de la bolsa de trabajo por no acreditar la experiencia profesional desarrollada en el propio organismo convocante no es ajustada a derecho y solicita que se anule su exclusión y se le incluya en la bolsa para la zona 6 como solicitó en su momento.

Cuarto.—Sobre la exclusión del recurrente de la bolsa de trabajo del Cuerpo de Orientación Laboral.

La base cuarta de la convocatoria de la bolsa de trabajo del Cuerpo de Orientación Laboral establece que la experiencia profesional deberá ser acreditada mediante certificaciones de servicios prestados extendidas por el órgano competente en materia de personal de la Administración Pública u Organismo Público correspondiente, y que de no efectuarse la acreditación en tal forma no se podrá valorar el mérito alegado.

La base cuarta de la convocatoria de la bolsa de trabajo, bajo la rúbrica “Presentación de solicitudes de participación”, establece:

“De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Administración del Principado de Asturias podrá consultar o recabar los documentos que ya se encuentren en su poder o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, salvo que el interesado se opusiera a ello.

En este sentido, se consultará a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios que a continuación se citan:

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado comunitario-UE).
- A la Tesorería General de la Seguridad Social, la consulta de la vida laboral del solicitante.
- A al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, la consulta de los datos académicos y universitarios.

Cualquier otro documento que conste ya en la Administración del Principado de Asturias, entre otros, certificado de servicios en la Administración del Principado de Asturias.

Los candidatos tendrán la obligación de aportar los documentos que acrediten los méritos junto con el formulario de solicitud, siendo los documentos aportados los que acreditarán la veracidad de la información contenida en el formulario de solicitud y serán, asimismo, los únicos válidos en caso de existir discrepancia con la información incluida en el formulario.

La forma de acreditar los méritos para los candidatos seleccionados será la siguiente:

- En el caso de experiencia profesional mediante los siguientes documentos:

Los servicios prestados deberán ser acreditados por certificaciones extendidas por el órgano competente en materia de personal de la Administración Pública u Organismo Público correspondiente.

En todos los certificados de servicios prestados expedidos debe constar:

- Categoría o, en su caso, Cuerpo y/o Escala.
- Funciones propias del puesto desempeñado.
- Duración de la prestación de servicios de fecha a fecha con indicación del número de meses y días en caso de períodos inferiores al mes.

Asimismo, deberá acompañar el Informe de vida laboral emitido por los organismos competentes de la Seguridad Social.

De no acreditarse la experiencia en los términos antes indicados, no se podrá valorar el mérito alegado.

De acuerdo con el informe emitido con fecha 2 de septiembre de 2026 por la Comisión de Valoración, el recurrente presentó, con fecha 24 de marzo de 2026, solicitud de participación a la que acompaña justificante de registro acreditativo de haber solicitado, con fecha 17 de marzo de 2026, la expedición de un certificado de servicios prestados ante la Sección de Personal del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, pero no aportó el citado documento durante el plazo de presentación de solicitudes, motivo por el que se acordó su exclusión del proceso por no acreditar la experiencia mínima exigida en las bases de la convocatoria. Tampoco aportó la acreditación ni solicitó la revisión de su valoración durante el plazo de 5 días hábiles establecido para formular alegaciones a la valoración provisional.

Quinto.—Sobre la aplicación del artículo 28.2 LPAC en los procesos selectivos.

El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (...)”.

La jurisprudencia ha venido admitiendo, bajo ciertas condiciones, la aplicación a los procedimientos selectivos del transcrito artículo 28.2 LPAC (artículo 35.f de la anterior Ley 30/1992), que exime a los interesados de aportar la documentación que ya obre en poder de la administración, como es el caso de los documentos acreditativos de la experiencia profesional.

En el sentido expuesto pueden citarse, entre otras, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de fechas 17/12/2013 (rec. 1845/2012), 12/05/2014 (rec. 2048/2013), 8/02/2016 (rec. 4202/2014) y de 11/04/2015 (rec. 3578/2015), en las que se recuerda que el Tribunal Supremo tiene sentado el criterio de que las bases de los procesos selectivos deben ser interpretadas con criterios de racionalidad que eviten exclusiones que puedan resultar desproporcionadas, lo que conlleva no valorar como incumplimiento aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una duda razonable sobre su significado y alcance, siempre que los méritos cuya valoración se pretende hubiesen sido alegados por el interesado.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2014 (rec. 2048/2013), establece como requisito para la aplicación del artículo 28.2 LPAC que los méritos cuya valoración se pretende hubieran sido alegados por el interesado, al señalar que “para que pueda operar la exoneración de la Administración establecida en el art. 35.f Ley 30/1992, clave para la decisión del proceso, es precisa la alegación del mérito, y solo alegado el mérito es cuando puede entrar en juego dicho precepto legal” y concluye que “dados tales elementos, la apreciación de la sentencia de que los méritos reclamados: el del Título y el período de formación que en él se indica,

debían considerarse alegados, resulta interpretación racionalmente admisible de las bases, por ser la más favorable a la efectividad del art. 23.2 CE y la más respetuosa con criterio de proporcionalidad en la aplicación de las bases en el caso actual. Y sobre tal presupuesto la aplicación del art. 35.f de la Ley 30/1992, al constar la documentación acreditativa de tales elementos en poder de la Administración, hecho no discutido en el proceso, resulta perfectamente adecuada al caso, y con ella la sentencia no infringe las bases de la convocatoria, sino que los interpreta razonablemente (...)."

Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2009 (rec. 3244/2006), señala que "los participantes en los procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad. Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance."

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2016 (rec. 4202/2014), al enjuiciar la falta de valoración de la experiencia docente en un proceso selectivo, concluye que "además debe tenerse en cuenta el artículo 35.F de la Ley 30/1992 pues tratándose de una documentación que ya se encuentra en poder de la Administración actuante, el ciudadano tiene derecho a no reiterar su presentación y ello con independencia de que tal circunstancia este prevista en la convocatoria pues a esta se aplica la Ley 30/92."

Sexto.—Sobre la estimación del recurso de alzada del recurrente.

Sentada la aplicación del artículo 28.2 LPAC a los procesos selectivos, procede analizar las circunstancias concurrentes en el caso concreto del recurrente y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para su aplicación.

De acuerdo con el informe emitido con fecha 2 de septiembre de 2026 por la Comisión de Valoración, el recurrente presentó, con fecha 24 de marzo de 2026, solicitud de participación a la que acompaña justificante de registro acreditativo de haber solicitado, con fecha 17 de marzo de 2026, la expedición de un certificado de servicios prestados ante la Sección de Personal del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, pero no aportó el citado documento durante el plazo de presentación de solicitudes.

De conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria "la presentación de la solicitud tendrá la consideración de autobaremo de méritos a los efectos de su valoración en la presente convocatoria", debiendo en consecuencia entenderse cumplido el requisito de alegación del mérito cuya valoración se pretende para que pueda aplicarse el artículo 28.2 LPAC.

Los datos referentes a la experiencia profesional del recurrente como orientador laboral obran en poder del propio organismo encargado de la valoración de la bolsa de trabajo, al tratarse de servicios prestados para el Servicio Público de Empleo (Sepepa), por lo que se cumpliría el presupuesto de aplicación del citado artículo 28.2 LPAC.

Tampoco se considera que haya existido por parte del recurrente una resistencia deliberada al cumplimiento de las bases, ya que con su solicitud de participación presenta el justificante de haber solicitado, con fecha 17 de marzo de 2026, la expedición del certificado de servicios prestados ante la Sección de Personal del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

En este punto debe tenerse en cuenta igualmente que la bolsa de trabajo se convoca por un procedimiento extraordinario caracterizado por la premura de los plazos (10 días para la presentación de la solicitud y 5 días para las alegaciones a la valoración provisional). Cuando el recurrente presenta su solicitud el 24 de marzo de 2026, día anterior a la finalización del plazo, no disponía del certificado que había solicitado, motivo por el que adjunta el justificante de registro de haberlo solicitado.

De igual forma, la base cuarta transcrita anteriormente puede amparar una duda razonable acerca del alcance de la exigencia de acreditación de los méritos profesionales, al señalar que, de conformidad con el artículo 28.2 LPAC la Administración podrá consultar o recabar los documentos que ya se encuentren en su poder, citando expresamente "cualquier otro documento que conste ya en la Administración del Principado de Asturias, entre otros, certificado de servicios en la Administración del Principado de Asturias".

Por último, el hecho de que el recurrente no formulase alegaciones a la valoración provisional tampoco sería determinante de su exclusión, pues como señala la sentencia de 11 de abril de 2018, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (rec. 3578/2015) "en todo caso, no puede reprocharse a la recurrente la falta de aportación documental de su experiencia docente en el plazo de alegaciones contra el listado provisional, puesto que el referido art. 35.f de la LPAC garantiza el derecho del interesado a no aportar documentos que ya obran en poder de la Administración como es el caso. De manera que, al alegar la recurrente contra el listado definitivo, la Administración debió examinar por sí misma aquella documentación que, en momento oportuno y con arreglo a las bases de la convocatoria, obraba ya en su poder, y rectificar en lo necesario el listado provisional reconociendo a la recurrente la experiencia docente debidamente acreditada y valorable."

Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia transcrita, el artículo 23.2 CE impone la interpretación más favorable posible al acceso al empleo público, evitando exclusiones que puedan resultar desproporcionadas, máxime cuando como en este caso resulta de aplicación el artículo 28.2 LPAC y no ha existido por parte del recurrente una voluntad deliberada de incumplir las bases de la convocatoria.

En atención a lo anteriormente expuesto,



RESUELVO

Primero.—Estimar el recurso de alzada interpuesto por F. F. C., DNI ***1286**, frente a la Resolución de 29 de julio de 2026, del Director General de Empleo Público, por la que se aprueba la bolsa de trabajo del Cuerpo de Orientadores Laborales.

Segundo.—Ordenar la retroacción de actuaciones para que se proceda a la valoración de la experiencia profesional del recurrente.

Tercero.—Notificar la presente resolución al interesado y a la Comisión de Valoración de la bolsa de trabajo del Cuerpo de Orientadores Laborales.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

Oviedo, a 4 de septiembre de 2026.—La Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, Gimena Llamedo González.—Cód. 2026-07732.